

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Doctor

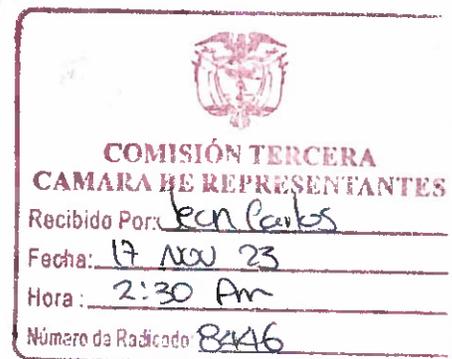
Carlos Alberto Cuenca Chaux

Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes

Doctora

Elizabeth Martínez Barrera

Secretaria Comisión Tercera Cámara de Representantes



ASUNTO: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley 217 de 2023 Cámara, *Por la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones.*

Reciban un cordial saludo,

En cumplimiento de la honrosa designación como ponente del Proyecto de Ley en asunto, presento informe de ponencia positiva el Proyecto con base en los argumentos presentados en el informe que sigue a la presente misiva.

Atentamente,


H.R JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO



/JorgeBastidasRosero



/jorgebastidasr



@Jorge_BastidasR



jorge.bastidas@camara.gov.co

**INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY 217 DE 2023**

Por la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones

CONTENIDO

1. Trámite legislativo
2. Objeto
3. Contenido del Proyecto de Ley
4. Exposición de motivos
5. Pliego de modificaciones
6. Conflicto de interés
7. Proposición
8. Texto propuesto para primer debate

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley fue radicado el 27 de septiembre de 2023 por los honorables representantes Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Juan Camilo Londoño Barrera, Juan Diego Muñoz Cabrera, y Wilmer Yair Castellanos Hernández, y publicado en la Gaceta 1298 del 19 de septiembre de 2023.

El día 1 de noviembre de esta anualidad, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes designó como ponentes a las representantes Sandra Aristizábal Saleg (Coordinadora), Kelyn González Duarte, y al representante Jorge Bastidas Rosero.

2. OBJETO

El Proyecto de Ley 217/2023C tiene por objeto modificar el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las Cámaras de Comercio, de tal forma que los comerciantes inscritos a dichas cámaras, pero que no exhiben calidad de afiliados, puedan participar en la elección e integrar las respectivas juntas directivas.



3. CONTENIDO NORMATIVO TEXTO RADICADO

PROYECTO DE LEY No. 217 DE 2023 CÁMARA

Por la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el Artículo 79 del Decreto 410 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 79. Administración y dirección de las Cámaras de Comercio. Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados y por aquellos que, aún sin ser afiliados, hayan renovado su matrícula mercantil de forma ininterrumpida, durante los últimos cuatro (4) años calendario, previos al 31 de marzo del año de la elección.

El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada Cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupe, dentro de la cual ejercerá sus funciones.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 25. Derecho a elegir y ser elegido. Para elegir y ser elegido miembro de Junta Directiva, se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.

Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal podrán elegir y ser elegidas para integrar la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.

También podrán ser elegir y ser elegidos miembros de la Junta Directiva aquellos comerciantes que, sin ostentar la calidad de afiliados, hayan renovado su



matrícula mercantil de forma ininterrumpida, durante los últimos cuatro (4) años calendario, previos al 31 de marzo del año de la elección.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el Artículo 27 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 27. Censo electoral. El censo electoral estará integrado por la totalidad de los comerciantes con derecho a elegir y ser elegidos, que hayan renovado su afiliación al treinta y uno (31) de marzo del año de las elecciones y se encuentren a paz y salvo con la respectiva cámara.

ARTÍCULO 4. A partir de la vigencia 2025, elimínese el cobro de derechos por renovación de matrícula mercantil de que trata el artículo 2.2.2.46.1.1. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1 del Decreto 2260 de 2019.

ARTÍCULO 5. Quien sea designado Presidente o Director(a) Ejecutivo(a) de las Cámaras de Comercio será elegido por la Junta Directiva de acuerdo con su criterio y deberá observar las mismas calidades que los integrantes del máximo órgano de administración y dirección que lo eligen.

Nadie podrá ser elegido por más de dos (2) ocasiones como Presidente o Director(a) Ejecutivo(a) de una Cámara de Comercio y, en todo caso, su permanencia en dicha dignidad no podrá superar una duración de ocho (8) años.

ARTÍCULO 6. Las Cámaras de Comercio destinarán un porcentaje de su recaudo anual para el impulso y apoyo efectivo a comerciantes en apuros económicos derivados de situaciones no imputables al ejercicio administrativo de aquellos.

Para el efecto, las Cámaras de Comercio otorgarán subsidios a créditos que les sean entregados a los comerciantes a través créditos de entidades financieras reconocidas y avaladas por la Superintendencia Financiera.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 7. Las Cámaras de Comercio liderarán y auspiciarán programas de formación en calidad y competitividad, dirigidas a sus comerciantes, de acuerdo con la vocación mercantil que tengan y los asuntos que se identifique que requieran.

ARTÍCULO 8. En un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional apoyado en estudios que adelante con criterio técnico, revisará la necesidad de conservar el número actual de Cámaras de Comercio que existen en el país.



De acuerdo con los resultados del estudio, el Gobierno podrá ordenar la liquidación, fusión o desconcentración entre Cámaras.

ARTÍCULO 9. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el artículo 79 del Decreto 410 de 1971, los artículos 25 y 27 de la Ley 1727 de 2014, y en lo concerniente, el artículo 2.2.2.46.1.1. del Decreto 1074 de 2015, así como las demás normas que le sean contrarias.

4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por medio del presente proyecto se busca fomentar la participación de todos los comerciantes en las decisiones de gobierno de las entidades que rigen el registro mercantil en Colombia y que deberían representarlos.

De acuerdo con la propuesta de democratización de los servicios y espacios que le han sido ajenos al común de los comerciantes, buscamos que aquellos comerciantes matriculados una determinada Cámara de Comercio, pero que no se encuentran en la categoría de afiliados, tengan derecho a elegir y ser elegidos en las juntas directivas de estas corporaciones y que, de esta manera, se garantice una representación de todos sus inscritos en las instancias de decisiones de cada Cámara.

Por otra parte, durante la pandemia ocasionada por el COVID-19 pudo observarse que las Cámaras de Comercio no representaron un organismo que garantizara un apoyo y acompañamiento reales para los comerciantes en un momento difícil y sin precedentes para la economía empresarial del país.

Por tal motivo, se propone un plan de apoyo para los comerciantes que se encuentren en apuros económicos por razones diferentes a las propias decisiones empresariales, estableciendo que un porcentaje de los ingresos de las cámaras sirva de apoyo económico para comerciantes mediante subsidios o créditos.

Se considera que con la presente regulación se fortalece la representación de los comerciantes, especialmente de los pequeños empresarios, en los órganos de gobernanza y dirección de las cámaras, al tiempo en que se consolidan las cámaras como un organismo con capacidad para impulsar la recuperación económica del empresariado.



5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTOS RADICADO	TEXTOS PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el Artículo 79 del Decreto 410 de 1971, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 79. Administración y dirección de las Cámaras de Comercio. Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados y por aquellos que, aún sin ser afiliados, hayan renovado su matrícula mercantil de forma ininterrumpida, durante los últimos cuatro (4) años calendario, previos al 31 de marzo del año de la elección.</p> <p>El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada Cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones.</p>	<p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el Artículo 79 del Decreto 410 de 1971, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 79. Administración y dirección de las Cámaras de Comercio. Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados y por aquellos <u>que, sin ser afiliados, hayan</u> renovado su matrícula mercantil de forma <u>ininterrumpida durante</u> los últimos cuatro (4) años calendarios previos al 31 de marzo del año de la elección.</p> <p>El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada <u>Cámara, dentro de la cual ejercerá sus funciones,</u> teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare.</p>	<p>Corrección de redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 25. Derecho a elegir y ser elegido. Para elegir y ser elegido miembro de Junta Directiva, se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.</p> <p>Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal podrán elegir y ser elegidas para integrar la Junta Directiva de la</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 25. Derecho a elegir y ser elegido. Para elegir y ser elegido miembro de <u>Junta Directiva se requiere haber ostentado, ininterrumpidamente,</u> la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos <u>años calendarios previos</u> al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva <u>elección,</u> y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.</p> <p>Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal podrán elegir y ser elegidas para integrar la Junta Directiva de la</p>	<p>Corrección de redacción.</p>



TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Cámara de Comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.</p> <p>También podrán ser elegidos miembros de la Junta Directiva aquellos comerciantes que, sin ostentar la calidad de afiliados, hayan renovado su matrícula mercantil de forma ininterrumpida, durante los últimos cuatro (4) años calendario, previos al 31 de marzo del año de la elección.</p>	<p>Cámara de Comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.</p> <p>También podrán <u>elegir</u> y ser elegidos miembros de la Junta Directiva aquellos comerciantes que, sin ostentar la calidad de afiliados, hayan renovado su matrícula <u>mercantil, ininterrumpidamente, durante</u> los últimos cuatro (4) años <u>calendarios previos</u> al 31 de marzo del año de la elección.</p> <p><u>En todos los casos, los comerciantes y sociedades deberán estar a paz y salvo por todo concepto con la respectiva Cámara de Comercio.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el Artículo 27 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 27. Censo electoral. El censo electoral estará integrado por la totalidad de los comerciantes con derecho a elegir y ser elegidos, que hayan renovado su afiliación al treinta y uno (31) de marzo del año de las elecciones y se encuentren a paz y salvo con la respectiva cámara.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el Artículo 27 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 27. Censo electoral. El censo electoral estará integrado por la totalidad de los comerciantes con derecho a elegir y ser elegidos <u>en los términos y requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente ley para afiliados y no afiliados.</u></p>	<p>Se modifica redacción para aclarar que, para efectos de integrar el censo electoral, se requiere ostentar ininterrumpidamente durante los 2 últimos años la calidad de afiliado y la renovación ininterrumpida durante los últimos 4 años para los comerciantes inscritos no afiliados, tal y como se dispone en el artículo 25 de la 1727, modificado por el artículo 2 de este proyecto de ley.</p>
<p>ARTÍCULO 4. A partir de la vigencia 2025, elimínese el cobro de derechos por renovación de matrícula mercantil de que trata el artículo 2.2.2.46.1.1. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1 del Decreto 2260 de 2019.</p>	<p>ARTÍCULO 4. A partir de la vigencia 2025, elimínese el cobro de derechos por renovación de matrícula mercantil de que trata el artículo 2.2.2.46.1.1. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1 del Decreto 2260 de 2019.</p>	<p>Se propone su eliminación por cuanto no se encuentra justificado en la exposición de motivos o demostrada la necesidad de eliminar dicho rubro, mas suprimirlo supone una afectación a las fuentes de financiación de las Cámaras, lo que ha de tenerse en cuenta máxime si en este Proyecto de Ley se proponen apoyos</p>



TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
		económicos a empresarios por parte de las Cámaras.
<p>ARTÍCULO 5. Quien sea designado Presidente o Director(a) Ejecutivo(a) de las Cámaras de Comercio será elegido por la Junta Directiva de acuerdo con su criterio y deberá observar las mismas calidades que los integrantes del máximo órgano de administración y dirección que lo eligen.</p> <p>Nadie podrá ser elegido por más de dos (2) ocasiones como Presidente o Director(a) Ejecutivo(a) de una Cámara de Comercio y, en todo caso, su permanencia en dicha dignidad no podrá superar una duración de ocho (8) años.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Quien sea designado Presidente o Director(a) Ejecutivo(a) de las Cámaras de Comercio será elegido por la Junta Directiva de acuerdo con su criterio y deberá observar las mismas calidades que los integrantes del máximo órgano de administración y dirección que lo eligen.</p> <p>Nadie podrá ser elegido por más de dos (2) ocasiones como Presidente o Director(a) Ejecutivo(a) de una Cámara de Comercio y, en todo caso, su permanencia en dicha dignidad no podrá superar una duración de ocho (8) años.</p>	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 6. Las Cámaras de Comercio destinarán un porcentaje de su recaudo anual para el impulso y apoyo efectivo a comerciantes en apuros económicos derivados de situaciones no imputables al ejercicio administrativo de aquellos.</p> <p>Para el efecto, las Cámaras de Comercio otorgarán subsidios a créditos que les sean entregados a los comerciantes a través créditos de entidades financieras reconocidas y avaladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Las Cámaras de Comercio destinarán un porcentaje de su recaudo anual para el impulso y apoyo efectivo a comerciantes en apuros económicos derivados de situaciones no imputables al ejercicio administrativo de aquellos.</p> <p>Para el efecto, las Cámaras de Comercio otorgarán subsidios a créditos que les sean entregados a los comerciantes a través créditos de entidades financieras reconocidas y avaladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 7. Las Cámaras de Comercio liderarán y auspiciarán programas de formación en calidad y competitividad, dirigidas a sus comerciantes, de acuerdo con la vocación mercantil que tengan y los asuntos que se identifique que requieran.</p>	<p>ARTÍCULO 7. Las Cámaras de Comercio liderarán y auspiciarán programas de formación en calidad y competitividad, dirigidas a sus comerciantes, de acuerdo con la vocación mercantil que tengan y los asuntos que se identifique que requieran.</p>	Sin modificaciones.



TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 8. En un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional apoyado en estudios que adelante con criterio técnico, revisará la necesidad de conservar el número actual de Cámaras de Comercio que existen en el país.</p> <p>De acuerdo con los resultados del estudio, el Gobierno podrá ordenar la liquidación, fusión o desconcentración entre Cámaras.</p>	<p>ARTÍCULO 8. En un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional apoyado en estudios que adelante con criterio técnico, revisará la necesidad de conservar el número actual de Cámaras de Comercio que existen en el país.</p> <p>De acuerdo con los resultados del estudio, el Gobierno podrá ordenar la liquidación, fusión o desconcentración entre Cámaras.</p>	
<p>ARTÍCULO 9. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el artículo 79 del Decreto 410 de 1971, los artículos 25 y 27 de la Ley 1727 de 2014, y en lo concerniente, el artículo 2.2.2.46.1.1. del Decreto 1074 de 2015, así como las demás normas que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 9. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición.</p>	<p>Se propone modificación en virtud del principio <i>lex posterior derogat priori</i>, y por cuanto no es congruente afirmar derogación de normas que este Proyecto de Ley está modificando.</p>

6. CONFLICTO DE INTERÉS

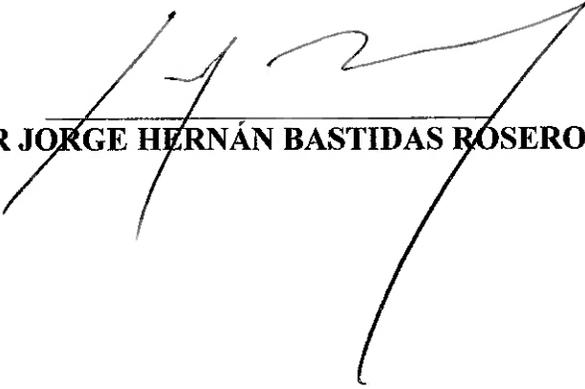
En cumplimiento del régimen del conflicto de intereses, en particular lo relativo a los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, declaro que no concurren en mi condición de ponente circunstancias o eventos que puedan configurar un conflicto de interés para discutir y votar el Proyecto de Ley 217 de 2023 Cámara, *Por la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones.*



7. PROPOSICIÓN

Dar trámite a la presente ponencia positiva del Proyecto de Ley 217 de 2023 Cámara, *Por la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones*, observando el texto propuesto en el siguiente acápite.

Atentamente,


H.R JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO



/JorgeBastidasRosero



/jorgebastidasr



@Jorge_BastidasR



jorge.bastidas@camara.gov.co

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 217 DE 2023 CÁMARA

Por la cual se modifica el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el Artículo 79 del Decreto 410 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 79. Administración y dirección de las Cámaras de Comercio. Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados y por aquellos que, sin ser afiliados, hayan renovado su matrícula mercantil de forma ininterrumpida durante los últimos cuatro (4) años calendarios previos al 31 de marzo del año de la elección.

El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada Cámara, dentro de la cual ejercerá sus funciones, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 25. Derecho a elegir y ser elegido. Para elegir y ser elegido miembro de Junta Directiva se requiere haber ostentado, ininterrumpidamente, la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendarios previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección, y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.

Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal podrán elegir y ser elegidas para integrar la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.

También podrán elegir y ser elegidos miembros de la Junta Directiva aquellos comerciantes que, sin ostentar la calidad de afiliados, hayan renovado su matrícula mercantil, ininterrumpidamente, durante los últimos cuatro (4) años calendarios previos al 31 de marzo del año de la elección.

En todos los casos, los comerciantes y sociedades deberán estar a paz y salvo por todo concepto con la respectiva Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el Artículo 27 de la Ley 1727 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 27. Censo electoral. El censo electoral estará integrado por la totalidad de los comerciantes con derecho a elegir y ser elegidos en los términos y requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente ley para afiliados y no afiliados.

ARTÍCULO 4. Quien sea designado Presidente o Director(a) Ejecutivo(a) de las Cámaras de Comercio será elegido por la Junta Directiva de acuerdo con su criterio y deberá observar las mismas calidades que los integrantes del máximo órgano de administración y dirección que lo eligen.

Nadie podrá ser elegido por más de dos (2) ocasiones como Presidente o Director(a) Ejecutivo(a) de una Cámara de Comercio y, en todo caso, su permanencia en dicha dignidad no podrá superar una duración de ocho (8) años.

ARTÍCULO 5. Las Cámaras de Comercio destinarán un porcentaje de su recaudo anual para el impulso y apoyo efectivo a comerciantes en apuros económicos derivados de situaciones no imputables al ejercicio administrativo de aquellos.

Para el efecto, las Cámaras de Comercio otorgarán subsidios a créditos que les sean entregados a los comerciantes a través de entidades financieras reconocidas y avaladas por la Superintendencia Financiera. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 6. Las Cámaras de Comercio liderarán y auspiciarán programas de formación en calidad y competitividad, dirigidas a sus comerciantes, de acuerdo con la vocación mercantil que tengan y los asuntos que se identifique que requieran.

ARTÍCULO 9. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición.


H.R. JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO